



## **LEY QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS EN EL DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS**

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 208  
Decreto No. 050, Tomo III de fecha jueves 31 de diciembre de 2009

### **Ley que Establece los Lineamientos en el Desarrollo de Obra Pública para el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el Estado y los Municipios de Chiapas**

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto y Principios de esta Ley

Artículo 1º.- La presente Ley, es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado y tiene por objeto establecer la obligación para que la ejecución de la obra pública que realice el Gobierno del Estado en los municipios de menor índice de desarrollo humano de Chiapas, se garantice el cumplimiento a los ODM que establece el PNUD de la ONU.

Artículo 2º.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad, el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Obras de Infraestructura.- A la obra pública, que ejecuten el Gobierno del Estado y que de manera obligatoria deben de cumplir con el desarrollo de los objetivos del milenio.

II. Gobierno del Estado: Al Gobierno del Estado de Chiapas.



III. Municipios: A los gobiernos municipales de los municipios de menor índice de desarrollo humano, que conforman el Estado de Chiapas.

IV. ODM: A los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados por la ONU.

V. OFSCE: Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

VI. ONU: A Organización de las Naciones Unidas.

VII. PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Artículo 4°.- Para los Efectos de esta Ley, se considera que las obras de infraestructura de Salud, cumplen con los objetivos del milenio cuando preferentemente estén destinadas a:

- I. Construcción y equipamiento de Centros de Salud Micro regionales.
- II. Construcción y equipamiento de Centros de Salud con Servicios Ampliados.
- III. Construcción y equipamiento de Hospitales.
- IV. Construcción de unidades de atención a la población en materia de salud.

Artículo 5°.- Para los Efectos de esta Ley, se considera que las obras de infraestructura Educativa, cumplen con los objetivos del milenio cuando estén destinadas preferentemente a:

- I. Espacios educativos, preferentemente aulas didácticas;
- II. Sanitarios;
- III. Baños ecológicos.

Artículo 6°.- Para los Efectos de esta Ley, se considera que las obras de infraestructura Hidráulica, cumplen con los objetivos del milenio cuando estén destinadas preferentemente a:

- I. Potabilización y distribución de agua potable;
- II. Obras de Captación de Agua.



III. Tanques de almacenamiento.

IV. Drenaje y alcantarillado;

V. Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo 7°.- Para los Efectos de esta Ley, se considera que las obras de infraestructura para saneamiento ambiental, cumplen con los objetivos del milenio cuando estén destinadas preferentemente a:

I. Clausura de Tiraderos a cielo abierto.

II. Construcción de rellenos sanitarios.

Artículo 8°.- Para los Efectos de esta Ley, se considera que las obras de infraestructura en mejoramiento de vivienda, cumplen con los objetivos del milenio cuando estén destinadas preferentemente a:

I. Pisos firmes.

II. Estufas Ecológicas.

III. Letrinas ecológicas.

Artículo 9°.- El OFSCE, tendrá a su cargo revisar y fiscalizar de manera cualitativa, la planeación y ejecución de la obra pública que alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se establezcan en la presente Ley y que desarrollen el Gobierno del Estado y los Municipios.

Artículo 10.- El OFSCE, podrá requerir en todo momento al Estado y a los Ayuntamientos, informes sobre los avances de cumplimiento en la ejecución de la obra pública para los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Si estos informes no fueren atendidos en los plazos y formas señalados, podrá dar lugar al afincamiento (sic) de responsabilidades correspondientes.

**Transitorios**  
**Periódico Oficial No. 208**  
**Decreto No. 050, Tomo III de fecha jueves 31 de diciembre de 2009**



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2010.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.